



## RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

**Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas y tres minutos del día diez de junio de dos mil dieciseis.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo del corriente año, correspondiente al expediente referencia **SAIP\_2016\_081**; la solicitud ha sido interpuesta por -----, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número -----, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

***“1. Certificación en la cual se manifieste si se encuentra en trámite de aprobación algún producto médico que contenga la sustancia activa Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y/o otras combinaciones.***

***1.1 en caso de estar en trámite de registro o ya aprobado algún producto que contenga como ingrediente activo Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y/o otras combinaciones solicitamos se indique en la certificación la siguiente información:***

- a) Nombre del producto con el que se comercializara en El Salvador***
- b) Fecha de presentación del expediente, y en el caso de que ya se encuentre registro el número de registro, fecha de registro y fecha de vencimiento***
- c) Nombre del Titular/ Propietario del producto***
- d) Nombre del laboratorio fabricante***
- e) País de origen***
- f) Forma farmacéutica”***

***1.2 en caso de no existir expedientes en trámite de registro o de no existir registros sanitarios de algún producto que contenga como ingrediente activo Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y/o otras combinaciones se haga constar expresamente esta situación.”***

### LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

- III. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 65 determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales de la respuesta a la solicitud.
- V. El artículo 22 de la Ley antes mencionada determina que las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.
- VI. El artículo 76 establece que en la Resolución del Oficial de Información se expresara si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.

#### **MOTIVACION DEL ACCESO A LA INFORMACION.**

El Art. 19 LAIP contempla como información reservada, la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso y la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, por lo que la Unidad de Registro y visado de esta Dirección determino que los expedientes en proceso de registro sanitario estan clasificados como infromación reservada, debido a que los mismos aún no han finalizado su proceso de registro sanitario, es decir, aun no se ha adoptado una decisión definitiva respecto de estos.

El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento al artículo antes relacionado, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP\_2016\_081**, a la Unidad de Registro y Visado de esta Dirección, la cual brindó la información mediante:

Anexo denominado: **DIGITALIZACIÓN SAIP 2016 081(3) Respuesta de URV**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** parcialmente el acceso a información solicitada, a -----



# Dirección Nacional de Medicamentos



- II. **ENTRÉGUENSE** la información solicitada mediante esta resolución y anexo por esta proveído, en archivo digital, que fue el medio señalado por el ciudadano en la solicitud de información.
- III. **DENIEGUESE**, la información sobre tramite de registro, que esta contenida en el indice de infromación Reservada.
- IV. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado para tal efecto en su solicitud y en cartelera de la Unidad de Acceso a la Información Pública-Oficina de Información y Respuesta de la Dirección Nacional de Medicamentos, ubicada en La Urbanización Jardines del Volcán y Avenida Jayaque, Edificio El Gran Bazar, Cuarta Planta, Ciudad Merliot, Santa Tecla; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- V. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

~~~~~  
 ~~~~~"DORELLANAC"~~~~~PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE  
 ~~~~~RUBRICADA~~~~~

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de la solicitante.